

TRANSITORIO IV.- El Plan Nacional de la Gestión Integral de los Recursos Hídricos deberá someterse a los principios de esta Ley, dentro del plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley.

Los Planes de las Unidades Hidrológicas deberán ser promulgados dentro del plazo de tres años, a partir de la vigencia de esta Ley.

Mientras estos planes no se hayan dictado, el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico será definido por el Poder Ejecutivo, atendiendo a los usos consuetudinarios y a las necesidades de cada unidad hidrológica de conformidad.

TRANSITORIO V.- Los funcionarios del Minaet y de las dependencias de las demás instituciones públicas que, para el cumplimiento de esta Ley, pasen a formar parte el Sinagih que se crea en esta Ley, mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

El personal que por motivo de este proceso se liquide o por razones de la reestructuración, o por mutuo acuerdo se acoja a la movilidad laboral en los términos del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, recibirá la cancelación del monto total de su liquidación de parte de la institución de donde proceda, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir del rompimiento del contrato de trabajo.

TRANSITORIO VI.- Trasládase al Sinagih, dentro del plazo del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, todos los funcionarios que laboran en el Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, así como los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros que administra esta dependencia.

TRANSITORIO VII.- Trasládese al Sinagih dentro del plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, todos los funcionarios que laboran en el Área de Aguas Subterráneas del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, así como los recursos físicos, tecnológicos y financieros que utiliza esta dependencia.

TRANSITORIO VIII.- Se otorga un plazo máximo de dos años al Minaet, a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y el balance hídrico nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta Ley.

TRANSITORIO IX.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO X.- Quien al momento de la entrada en vigencia de esta Ley ocupe el puesto del Director del Departamento de Aguas del Minaet, asumirá el cargo de responsable del Sinagih, que se crea conforme esta Ley. El Poder Ejecutivo tendrá un plazo improrrogable de hasta un año a partir de dicha entrada en vigencia a fin de que nombre al titular.

TRANSITORIO XI.- El Sinagih, a través de sus Unidades Hidrológicas, a partir de la publicación de esta Ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. El censo deberá concluirse a más tardar transcurrido un plazo de un año y seis meses desde la promulgación de esta Ley.

TRANSITORIO XII.- Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, municipalidades, contarán con un plazo máximo de seis meses contado a partir de la publicación de esta Ley, para solicitar el permiso de vertidos a que hace referencia esta Ley.

TRANSITORIO XIII.- Dentro del plazo de dos años, a partir de la vigencia de esta Ley, el Sinagih solicitará la revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes ante la autoridad competente, cuando estos amenacen la protección de los acuíferos.

TRANSITORIO XIV.- Para el cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Autoridad Presupuestaria, autorizará al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por una única vez, el crecimiento presupuestario extraordinario para el Sinagih.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Ballester Vargas

DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

San José, 11 de mayo del 2010.—1 vez.—O.C. N° 20206.—C-1970300.—(IN2010048738).

OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN VITALICIA BAJO EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA O MÚLTIPLE

Expediente N.º 17.699

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica tiene una deuda moral con un sector de su población de condición especial; nos referimos a aquellas personas con discapacidad severa o múltiple, quienes por tal condición están impedidas en términos absolutos para trabajar y generar los recursos necesarios para su subsistencia.

Costa Rica es parte de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, aprobada mediante la Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008, por lo cual es un deber ineludible prohibirle a este sector de la población un nivel de vida adecuado, que favorezca igualmente a sus familias, y su correspondiente protección social, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y la mejora continua de sus condiciones de vida.

En tal sentido, el reconocimiento de ese derecho conlleva a que, quienes padecen de discapacidad severa o múltiple, tengan acceso a los servicios básicos de agua potable y energía, así como a servicios, dispositivos y de asistencia de otra índole y a precios asequibles en igualdad de condiciones al resto de la población, para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad. También, se debe asegurar el acceso de este grupo de personas a programas de protección social y estrategias para la reducción de la pobreza, vivienda pública y a programas y beneficios de jubilación.

La jubilación o pensión debe ser adecuada, suficiente y efectiva para asegurar el bienestar de vida personal de las personas con discapacidad severa o múltiple así como el de sus familias, cuya financiación pensada para favorecer a este grupo de población será trasladada por mes vencido a la Caja Costarricense de Seguro Social por cada recaudador.

Con dicho propósito se establecerá un impuesto específico diario a cada transacción en la Bolsa Nacional de Valores, y un impuesto ad valorem por la venta de cada litro de combustibles a todas las aeronaves extranjeras en los aeropuertos del país.

La Caja Costarricense de Seguro Social será recaudadora del producto de ambos impuestos en forma directa, para lo cual dicha entidad establecerá, por vía reglamentaria, los procedimientos para su efectiva percepción.

Con tal propósito, se somete a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

OTORGAMIENTO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN VITALICIA BAJO EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEVERA O MÚLTIPLE

ARTÍCULO 1.- Créase un impuesto específico por la suma de mil colones (¢1000,00) sobre cada transacción en la Bolsa Nacional de Valores, cuyo destino será constituir un Fondo Especial bajo la administración de la Caja Costarricense de Seguro Social para otorgar una jubilación o pensión vitalicia a favor de personas con discapacidad severa o múltiple, quienes por tal condición están impedidas en términos absolutos para trabajar y generar los recursos necesarios para su subsistencia.

ARTÍCULO 2.- Créase un impuesto ad valorem por la suma de un centavo de dólar (US\$0,01) moneda de los Estados Unidos de América por la venta de cada litro de combustibles a todas las aeronaves extranjeras con abastecimiento en los aeropuertos del país.

Su destino será igualmente constituir un Fondo Especial bajo la administración de la Caja Costarricense de Seguro Social para otorgar una jubilación o pensión vitalicia a favor de personas con discapacidad severa o múltiple, quienes por tal condición están impedidas en términos absolutos para trabajar y generar los recursos necesarios para su subsistencia.

ARTÍCULO 3.- Las jubilaciones o pensiones de invalidez conferidas con recursos del Fondo Especial, anteriormente señalado, no podrán ser inferiores al monto de jubilaciones o pensiones máximas otorgadas bajo el régimen de vejez de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 4.- La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá, vía reglamentaria, los procedimientos necesarios para hacer efectiva la percepción de ambos impuestos, así como los controles de administración y fiscalización del uso adecuado de estos recursos para los propósitos señalados.

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría

Orlando Hernández Murillo

DIPUTADOS

11 de mayo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-72250.—(IN2010048743).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36050-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo N° 11-2010, tomado en la sesión ordinaria N° 196, celebrada el 13 de abril del 2010, de la Municipalidad de Santa Ana. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Santa Ana de la Provincia de San José, el día 26 de julio del 2010, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.